



MEDIDAS CONMINATORIAS EN PROCESOS de FAMILIA

EFFECTIVIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Dra. LILIANA BEATRIZ KOMISARSKI

PROCESOS DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN y VIOLENCIA. CASOS DE ALIMENTOS



DERECHO A LA COMUNICACIÓN

- ▶ *Es la facultad de mantener relaciones interpersonales adecuadas y libres de injerencias ilícitas, con los propios parientes, en los límites establecidos por el legislador.*
- ▶ El régimen de comunicación consiste en ver y tratar periódicamente a personas menores de edad, o a mayores de edad limitados en su capacidad, inhabilitados, impedidos o enfermos, que se encuentran bajo el cuidado personal de otras personas, y con el objeto de conservar y cultivar las relaciones personales emergentes de esos contactos .
- ▶ No puede ser suspendido durante la vigencia de los DNU presidenciales salvo la situación represente un riesgo cierto para el niño.

Régimen comunicacional entre padres e hijos



LEGISLACION ACTUAL: EL CCyC

CUIDADO PERSONAL

- DEBERES Y FACULTADES DE LOS PROGENITORES RELATIVAS A LA VIDA COTIDIANA DEL HIJO de tipo
- INDIVIDUAL
- CONJUNTO

Art. 650 MODALIDADES

- COMPARTIDO ALTERNADO
- COMPARTIDO INDISTINTO

Art. 651 REGLA GENERAL

- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (excepciones)
- TIPO COMPARTIDO MODALIDAD INDISTINTA

La legislación nacional

Art. 652

- La comunicación es un **DERECHO-DEBER**
- **DERECHO-DEBER** de colaboración.

Art. 653

- Cuidado **UNILATERAL** es **EXCEPCIONAL**

Art. 654

- Deber de informar



PAUTAS DE PONDERACION

- ▶ **Prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro**
- ▶ **Edad del hijo**
- ▶ **La opinión del hijo**
- ▶ **El status quo y centro de vida del hijo**

Legislación nacional.

Art. 655

- **PLAN DE PARENTALIDAD. MUTABILIDAD**
- **PARTICIPACION DEL HIJO EN EL PLAN Y SU MODIFICACION**

Art. 642 2ºp.

- **En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente...** volveremos sobre el tema

Ley 26061
art. 3 inc. a)

- **El régimen de comunicación parte del criterio esencial de que el niño es sujeto**

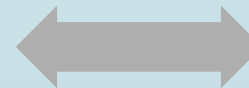
RELACIÓN PROCESAL EN PROCESOS DE FAMILIA

¿QUE POSICIÓN OCUPA EL NIÑO?

HIJO



MADRE



PADRE



RELACIÓN PROCESAL EN EL PROCESO DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO



SUJETOS ACTIVOS

Hijo –
Progenitor no
conviviente

SUJETO PASIVO

Progenitor que
tiene el cuidado
personal



SUJETOS PROCESALES en PROCESOS DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO

- **SUJETOS ACTIVOS** EN PROCESOS DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO:
 - El progenitor/a que reclama encuentros o no conviviente
 - El hijo/a (Art.3 CDN + 27 CADH + Art 3 Ley 26061).
- **SUJETO PASIVO**
 - El progenitor/a que ejerce el cuidado personal o conviviente



Sujetos procesales en procesos de violencia

► **SUJETOS ACTIVOS**

- El **hijo/a que sufre violencia familiar** (Art.3 CDN + Art 3 Ley 26061+ 1 y 2 Ley 4405). Progenitor/a o conviviente, o ex pareja, que es víctima de violencia (Ley 4405 modificatoria de la Ley 3325)

► **SUJETO PASIVO**

- El **progenitor/a, esposo/a, conviviente/a, ex pareja, etc que ejerce violencia**



SUJETO ACTIVO- SUJETO PROTEGIDO INTERÉS SUPREMO

- ▶ **EL NIÑO/A es SUJETO** del derecho de comunicación y contacto con ambos progenitores –art. 3, 9 CDN, 27 CADH y 3° 26061-
- ▶ **EL NIÑO NO ES** el OBJETO DE CONTROVERSIA ni OBJETO DE PROTECCION.
- ▶ **EL OBJETO** ES EL RESTABLECIMIENTO DE LA COMUNICACION
- ▶ **LA CONTROVERSIA es la IMPOSIBILIDAD** DE LOS PROGENITORES para desempeñar su rol y permitir que el otro también lo desarrolle impidiéndoselo u obstaculizando el mismo.

INEXISTENCIA DE PLAN DE PARENTALIDAD HOMOLOGADO. QUIEN DECIDE?

- ▶ Si no existe acuerdo, o no se ha homologado el plan, **el juez** debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizarla modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte mas beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisible discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición (ART 656 CCYC) .
- ▶ El juez DEBE fijarlo con prioridad COMPARTIDO INDISTINTO, salvo razones fundadas sea mas beneficioso cuidado UNILATERAL o ALTERNADO. (Art. 650 CCC)



PAUTAS LEGALES OBLIGATORIAS de PONDERACIÓN para la DETERMINACIÓN DEL CUIDADO PERSONAL DEL HIJO:

- - **CONDUCTAS CONCRETAS DEL PROGENITOR que pueda lesionar el bienestar del niño**
- - **NO SE ADMITE DISCRIMINACION FUNDADA EN EL SEXO U ORIENTACION SEXUAL, RELIGION, POLITICA O IDEOLOGIA O CUALQUIER OTRA CONDICION. (Art.652, 2 parr)**



RESOLUCIÓN JUDICIAL DE RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONTACTO

- ▶ Requisitos de forma , Manda concreta y positiva, y en caso de indicar abstenciones identificarlas
- ▶ Contener datos precisos de forma, modo y medios de cumplimiento, y si determina la responsabilidad de estos recaudos a los progenitores contener la intimación a prestar la colaboración personal necesaria para que se concrete el régimen dispuesto.
- ▶ Incluir medidas conminatorias para el caso de incumplimiento con la formula de bajo apercibimiento de... y adecuarse a cada caso.
- ▶ Indicar si estima oportuno la realización de terapias familiares para fortalecer los vínculos y superar el conflicto fuera del ámbito judicial.
- ▶ Solicitar la supervisión de la interacción familiar dependiendo la entidad del conflicto, al área de acción social, cuya tarea realizan los trabajadores sociales, con informes periódicos, solicitar informe de resultado de las terapias realizadas. Etc....



INCIDENTE DE OPOSICION A LA EJECUTORIA del RÉGIMEN FIJADO

- ▶ **El incidente** que se forma con la oposición a la pretensión ejecutoria y su respectiva contestación tiene por **objeto verificar la existencia de:**
- ▶ - **causas graves** que hagan **necesaria** la limitación o suspensión del régimen de visitas del progenitor no conviviente, o;
- ▶ - una **imposibilidad del progenitor conviviente** para cumplirlo **en los términos en que fuera fijada.**



INCUMPLIMIENTO CONTRA EL PROGENITOR CONVIVIENTE. DEFENSAS.

- ▶ **Puede solicitar: limitar o suspender provisoriamente el régimen de comunicación** fijado en la resolución judicial.
- ▶ Debe tratarse de **hechos actuales y graves** que signifiquen una **alteración sustancial de las circunstancias existentes al establecer el régimen de visitas**, valorados en función del niño.
- ▶ No es admisible que introduzca cuestiones que ya fueron materia de decisión en el anticipo jurisdiccional o sentencia que determinó el contenido y modalidades de ejercicio del derecho de comunicación, salvo que se funden en hechos posteriores al dictado de ese pronunciamiento, o inclusive anteriores, siempre que no hayan sido conocidos por el juez al momento de resolver.
- ▶ La resolución que hace lugar al incidente deja en suspenso las medidas **conminatorias** impuestas para caso de incumplimiento.

Jurisprudencia aplicable.

- ▶ “Es que toda restricción o suspensión del régimen de visitas debe estar **condicionada a un concreto y acreditado peligro o daño para la salud física o mental del hijo, o ante una fundada posibilidad de otro tipo de agresión**”. (C2ª. Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 5/09/1996, LLBA 1998-150).
- ▶ Se sigue de ello que debe ser rechazada *in limine* por objetivamente improponible (art. 179, CPCCN) la oposición del progenitor custodio que en el trámite de ejecución del régimen de visitas pretende la revisión de la resolución que lo estableció, sin alegar hechos de envergadura para limitar o suspender la comunicación.

POSIBLES DEFENSAS DEL PROGENITOR CONVIVIENTE ANTE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO O INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL RÉGIMEN DETERMINADO .

- ▶ **a) Maltrato infantil.** Con **acciones u omisiones del progenitor no custodio que amenazan o vulneran la integridad psicofísica del hijo**, y que trascienden en situaciones de maltrato infantil.

Según el Comité de los Derechos del Niño, **existen varias formas de violencia contra el niño**: el **descuido físico**, que ocurre cuando **no se lo protege del daño**, (entre otras cosas **por falta de vigilancia**, o por **desatender a sus necesidades básicas**); el **descuido psicológico**, (como **la falta de apoyo emocional y de amor**, la **desatención crónica**, la “**indisponibilidad psicológica**” de los cuidadores que **no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad**); el **maltrato psicológico**, **abuso mental y agresión verbal**; y la **violencia física**, (que entre otras conductas negativas, abarca a los **castigos corporales**). (Observación General N° 13: **Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia**).

Defensas: a) Maltrato infantil

- ▶ El art. 4º, ley 24.417, y el art. 4 de la ley de violencia familiar de la Provincia de Misiones Ley 4405 (ref. 3325)
* **el juez deberá requerir** un diagnóstico interdisciplinario de interacción familiar para comprobar los alegados daños físicos y psíquicos sufridos por el niño, la situación de peligro y el medio social y ambiental de su familia.
- ▶ * **Mientras se produce dicho medio probatorio**, podrá limitarse el derecho de comunicación reconocido en la resolución que se ejecuta, mediante la presencia de un tercero o llevándolo a cabo en un ámbito institucional.
- ▶ **El Juez puede supeditar la reanudación** del régimen al cumplimiento del informe psicológico como **medida conminatoria**.



Defensas: b) *Violencia contra la madre que ejerce la custodia del hijo.*

- ▶ Parte de la doctrina opina que “**hay que diferenciar la violencia que es ejercida sobre el hijo de la que sufre la progenitora que tiene atribuida la custodia, dado que **en este caso no habría motivo para suspender o limitar el derecho de comunicación,** debiendo el juez circunscribirse **a modificar la forma de entrega del hijo para el cumplimiento de las visitas.****”



Defensas: b) *Violencia contra la madre que ejerce la custodia del hijo.*

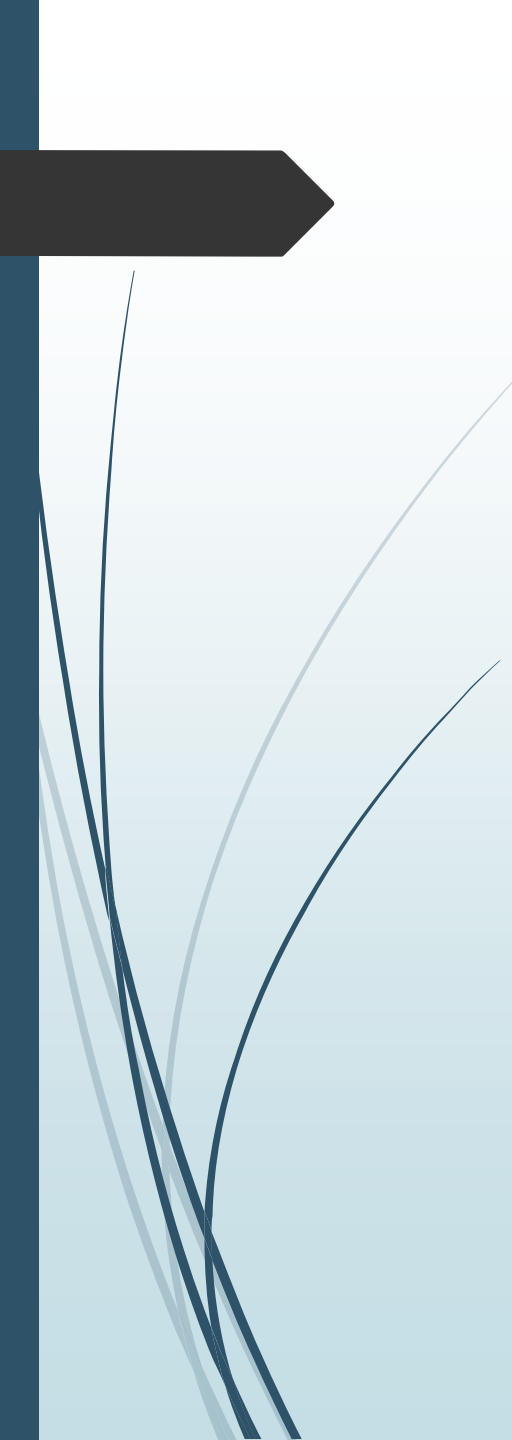
- ▶ **“la limitación del régimen de comunicación no puede fundarse exclusivamente en la alegación o constatación de una situación de violencia de género que se impute al ascendiente titular del derecho de visita, sino en la acreditación de un claro riesgo para la integridad física o psicológica del hijo, o para su desarrollo integral”** (AP Madrid, sección 24ª, 15/02/2008, citado por GUILARTE MARTÍN - CALERO, Cristina, “La atribución de la guarda y custodia de menores y el régimen de comunicación y estancia en los supuestos de violencia de género”, en DE HOYOS SANTO, Montserrat (dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, Lex Nova, Valladolid, 2009, p. 203, citada por Alesi Martin)

Defensas: b) ***Violencia contra la madre que ejerce la custodia del hijo.***

- ▶ Alesi, entiende que “el régimen de comunicación homologado o fijado por el juez puede ser modificado en el trámite de ejecución a fin de adecuarlo a la crisis que atraviesan los progenitores, sin necesidad de acudir a otra vía procesal. Pero **cuando las medidas cautelares contra la violencia de género no son acatadas por el victimario, es evidente que deberá suspenderse el régimen comunicacional con el hijo en función de la grave vulneración a su derecho a la integridad emocional,** ya que demuestra con la desobediencia que no le importa la situación de miedo o terror que invade el ámbito familiar (art. 26, inc. b, ap. b.7, ley 26.4”).

Defensas: c) Oposición al Régimen de comunicación por el hijo enfermo.

- El **incidente** que se forma **con la oposición a la pretensión ejecutoria del régimen de comunicación** consiste en la averiguación de la existencia de **causas graves que hagan necesaria la limitación o suspensión del régimen de visitas del progenitor no conviviente, o bien de una imposibilidad material para cumplirlo en los términos en que fuera fijado**, como suele ocurrir con la enfermedad del hijo que impide que sea trasladado fuera de su domicilio
- Si el **tipo de enfermedad** que afecta al niño **no es grave ni requiera de reposo o aislamiento** (por ejemplo, una simple gripe o un resfriado), **no existe ningún impedimento para que se desarrollen las estadias temporales en la residencia del progenitor no conviviente en el caso de cuidado compartido indistinto o alternado, sin que pueda fundarse la oposición** en conjeturas u opiniones personales sobre la negligencia de éste para brindar los cuidados especiales que exige el estado de salud del hijo, cuando **no existen en la causa elementos hábiles de convicción que autoricen a presumir razonablemente su falta de idoneidad.**



Defensas: c) Oposición al Régimen de comunicación por el hijo enfermo.

- ▶ La sola desconfianza que albergue el progenitor conviviente acerca de si el niño tomará los medicamentos a horario, o si se respetarán las demás prescripciones médicas, es manifiestamente inadmisibles para articular una oposición al no proporcionar datos objetivos para que el juez pueda efectuar una adecuada valoración de las circunstancias invocadas.
- ▶ Cuando **el hijo debe reposar en su domicilio por indicación de su médico, las visitas del progenitor no custodio deben realizarse allí, por lo que se plantea el problema sobre la forma de llevar adelante los encuentros.**
- ▶ Cuando **el hijo deba reposar en cualquier domicilio por indicación medica,** el progenitor no conviviente puede hacerle continuar el reposo en su domicilio siendo responsable de la continuidad del tratamiento. Deber de colaboración. Debe incluirse esa situación en la sentencia.



Relación insostenible entre progenitores. Niño impedido de trasladarse . Modalidad del régimen.

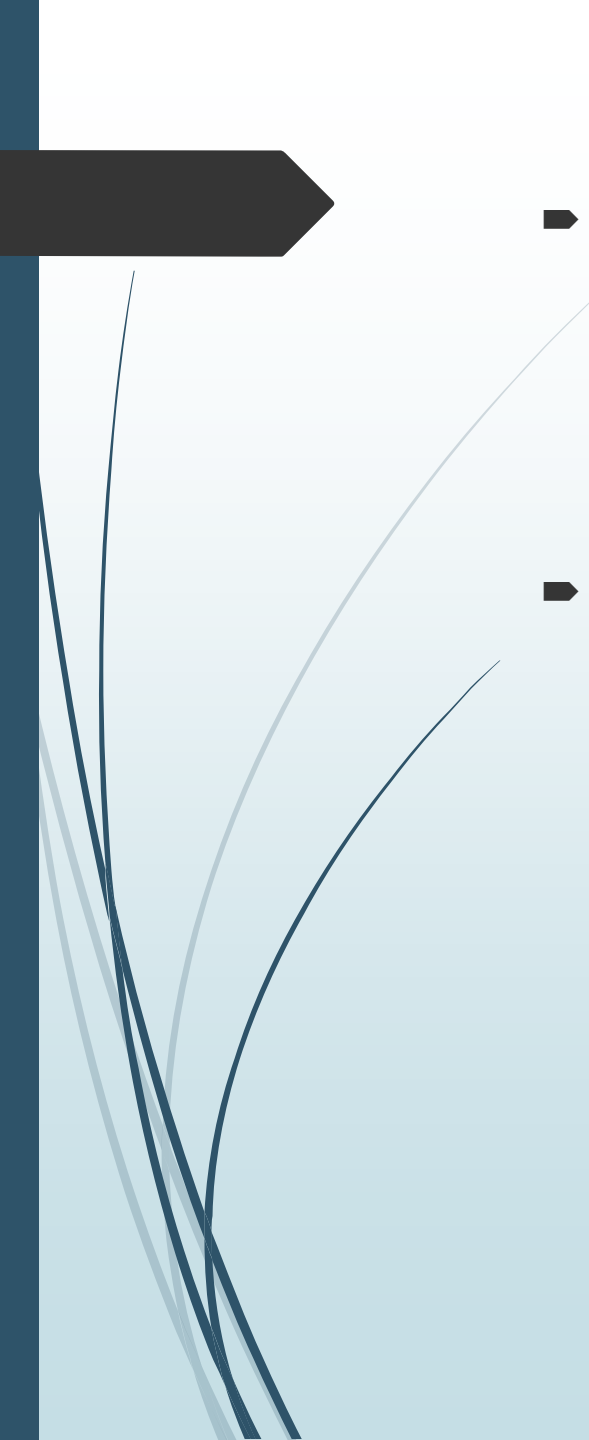
- ▶ ***el conviviente evite estar presente** durante las visitas;
- ▶ *** el contacto se haga en presencia de otros familiares o allegados (tercero ajeno al conflicto)** que pudieran rebajar el clima de tensión existente,
- ▶ ***utilizar los medios tecnológicos** – v. gr., computadora con conexión de internet y cámara web, teléfono celular inteligente – para paliar la falta temporal de contacto entre el niño y su progenitor/a.

(DÍAZ USANDIVARAS, Carlos M., “El síndrome de alienación parental (SAP): una forma sutil de violencia después de la separación o el divorcio”, en *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, n° 24, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 127)



d) El hijo se niega a tener contacto con el padre/madre no conviviente

- Descartar posibles situaciones de violencia/abuso/influencia, que afecten al niño y su libre determinación y y como consecuencia su negativa a relacionarse con el otro progenitor.
- **“La condescendencia del hijo con el progenitor no conviviente, es prueba de no saber o no querer cumplir con la función parental, dado que el progenitor que tiene la custodia no puede ceder en la autoridad que le corresponde, y que debe ejercer con cariño, constancia y tesón, fomentando en el hijo el no rechazo hacia el otro progenitor, y alentando respeto y amor hacia el mismo con independencia de la situación de separación entre ellos.** (Juzg. Familia n. 4 Manresa, España 4/06/2007, recurso nº 567/2006, en <http://www.poderjudicial.es>)

- 
- Es sumamente atinado el decisorio judicial que estimó que el cumplimiento del régimen de visitas implica deberes para ambos progenitores, no sólo para el no custodio, sino también para el conviviente, y entre dichos deberes se encuadra el de que éste, dada la influencia que ejerce o debe ejercer sobre el hijo de corta edad bajo su guarda, haga ver y transmita al niño lo beneficioso que le resulta el régimen comunicacional.
 - Es dable advertir entonces al padre o madre responsable de la interferencia que el proceso de exclusión del otro progenitor de la vida del hijo implica una significativa falta de idoneidad al ocasionar un gravísimo y nítido perjuicio al niño, pudiendo dar lugar a un cambio de custodia si no modifica en lo inmediato su posicionamiento y registra en definitiva que el régimen de visitas requiere de su colaboración para facilitarlo, la que trasciende como un plus de actividad consustancial al conjunto de deberes y derechos que informan el ámbito de actuación práctica de quien detenta **la custodia del hijo**.

(RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LOS PADRES CON LOS HIJOS Mizrahi, Mauricio Luis
Publicado en: LA LEY 10/03/2014 , 1 • LA LEY 10/03/2014 , 1 Cita Online: AR/DOC/486/2014 SERRANO CASTRO,
Francisco de Asís, "Relaciones paterno-filiales", ps. 87, 88 , 143 y 154, ed. El Derecho, Madrid, 2010

EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE FAMILIA.

- ▶ La **ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que en caso contrario las sentencias y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.**
- ▶ Continuidad de la **responsabilidad estatal: no se termina cuando el juez emite la sentencia, pues se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos.**

(Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá, sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, n° 104, párr. 79)

Garantía y derecho de ejecución.

- ▶ **El beneficiado con una sentencia** debe contar con la **garantía** para que **el reconocimiento del derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en la condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer.**
- ▶ Se trata de una **garantía jurisdiccional** que forma parte del **debido proceso**, precisamente, porque la **función judicial es declarar el derecho y ejecutar lo juzgado cuando la sentencia no se acata de inmediato** (GOZAÍN, Osvaldo, *El debido proceso*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 387 y ss)
- ▶ **De nada sirve el esfuerzo colectivo de establecer un sistema judicial si no se dota a los jueces de los mecanismos para hacer cumplir sus sentencias, máxime cuando la adecuada ejecución de ellas perfecciona la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva** (Conf. CARAMELO DÍAZ, Gustavo, en HIGHTON, Elena - AREÁN, Beatriz (Dir.), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit., t. 9, p. 48).

VIGENCIA DE LOS DNU por COVID 19 FRENTE A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH)

CAPITULO IV SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

- ▶ 1. En caso de guerra, **de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte**, éste podrá adoptar disposiciones **que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación**, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- ▶ 2. **La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:** 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); **17 (Protección a la Familia)**; 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), **ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

A decorative graphic on the left side of the slide. It features a dark blue vertical bar on the far left. A black arrow points to the right from the top of this bar. Several thin, light blue lines curve downwards and to the right from the bottom of the arrow, creating a sense of movement and flow.

Objetivos de la ejecución de los procesos de familia.

- ▶ PAZ SOCIAL-
- ▶ PRESERVACION DE LAZOS FAMILIARES
- ▶ INTERES SUPERIOR DEL NIÑO
- ▶ INTERACCION Y EQUILIBRIO DEL ORDEN PUBLICO Y LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.



Características principales de la sentencia del proceso de familia.

- ▶ **la ausencia de cosa juzgada;**
- ▶ **ejecución de distintas resoluciones dentro de una misma crisis familiar;**
- ▶ **especialidades de la ejecución** en determinados pronunciamientos, como **el incumplimiento del régimen de comunicación y alimentos.**
- ▶ **aparición de numerosos incidentes y otras cuestiones** que, sin ser incidentales, necesitan una **respuesta judicial fundamentada y ajustes razonables.**
- ▶ **inexistencia de jurisprudencia uniforme en esta materia**, ya que a cuestiones similares se brindan soluciones distintas

(PÉREZ MARTÍN, Antonio J., "La ejecución de las resoluciones dictadas en los procesos de familia", en *Tratado de derecho de familia*, 2ª ed., t. III, Lex Nova, Valladolid, 2009, p. 37 Citado por DUTTO, Ricardo, *Cautelares, Anticipatorias, Autosatisfactivas y Ejecutorias en las relaciones de familia*, Buenos Aires, 2016. Editorial Juris On Line)



Características....

- ▶ La relatividad de la instrumentalidad de las cautelares.
- ▶ Flexibilidad de las formas.
- ▶ Amplitud de la prueba
- ▶ Favor debilibi.

(Komisarski, Liliana (2019))

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PROV. DE MISIONES

- ▶ Libro V- Regula los procesos de familia y violencia familiar, Título I - Capítulo II –
- ▶ **El art. 648** CPCCFyVF ubica en el inc. e) al régimen de comunicación y contacto como **proceso ordinario**,
- ▶ Y si se arriba al régimen de comunicación y contacto por vía de homologación es tramitado bajo el tipo **sumarísimo**;
- ▶ **El art. 642 CCyC** En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver **por el procedimiento mas breve previsto por la ley local** (contradicción en el tipo de proceso del CPCCFyVF que determina ordinario, debería ser EN TODOS los casos sumarísimo). **Facultad del juez para decidir el tipo de proceso.**
- ▶ **La ejecución del régimen decretado no se halla legislada en el CPCCFyVF.**
- ▶ Esta es una materia pendiente de análisis por parte del Poder Legislativo.

Obligaciones de hacer y de no hacer en el CCCN. Aplicabilidad en casos de familia

- ▶ El art, 773 conceptúa: **La obligación de hacer** es aquella cuyo **objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar, y modo acordados por las partes.**
- ▶ El art 778 **La obligación de no hacer.** Es aquella que tiene por objeto una **abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho y los daños y perjuicios.**
- ▶ El art 775 **Realización de un hecho.** El obligado a realizar un hecho debe **cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho... y la segunda parte del 778,**

INSUFICIENCIA DE RESPUESTAS LEGALES PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA DEL REGIMEN DE CONTACTO

- El art 481 del CPCCFyVF establece que “En caso de que la sentencia condenare a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordena para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hace a su costa se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de su inejecución, a elección del acreedor...”
- El **problema normativo** frente a la practica tribunalicia se da cuando el deber jurídico radica en **una prestación de hacer**, como por ejemplo **facilitar la comunicación entre el hijo y el progenitor no custodio**, ante **cuyo incumplimiento no puede recurrirse a la modalidad de ejecución establecida por el art 481. resulta totalmente inaplicable.**

INSUFICIENCIA DE RESPUESTAS LEGALES PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA DEL REGIMEN DE CONTACTO

- Y el art. 482 del CPCCFyVF: “Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, **el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas en el estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios...**”.
- Ciertamente ante el **quebrantamiento de una prohibición de acercamiento y cumplimiento de la amenaza** (su máxima expresión: muerte, violencia moral, psicológica, sexual) **no podrán volverse las cosas al estado anterior ni por el deudor ni a costa de este, ya que la norma procesal que comentamos no tiene el alcance protectorio que prevé la norma especial. Ante el incumplimiento surgen la efectivización de las medidas conminatorias y apercibimientos previamente intimados y las sanciones que acarrea el mismo.**

En casos de transgresión de la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia con fine de amedrentarla; o la indiferencia de la orden de cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia ella (art. 4º, ley 24.417; art. 26, inc. a, ap. a.1 y a.2, ley 26.485), **es evidente que ante estos incumplimientos el juez no podrá aplicar ni la parte pedir el art. 481 y 482, CPCCFYVF, que fue concebido desde la perspectiva única del derecho de obligaciones.**



EFECTIVIDAD y EFICACIA. CUESTIONAMIENTOS SOCIALES.

- ▶ **La sociedad se cuestiona las respuestas que dan el ordenamiento jurídico y la labor judicial frente a las intervenciones obstruccionistas de los padres en el desarrollo del régimen comunicacional:**
- ▶ **Ciuro Caldani “por lo general, las cuestiones de familia que se llevan a litigio judicial siempre exhiben ingredientes dolorosos, cuya recomposición sólo muy parcialmente puede ser subsanado por los jueces. Ello porque el valor amor no puede ser suplido por los valores jurídicos”.**

(Citado por Kemelmajer de Carlucci , Aída, "Daños y perjuicios causados al progenitor por la obstaculización del derecho a tener una adecuada comunicación con un hijo. En "Ortiz Diego, Desidia y omisión: La ponderación judicial de la conducta frente al daño moral por falta de reconocimiento. Comentario al fallo "L. M. L. c/A. L. G. s/Filiación Extramatrimonial, Revista Jurídica de Daños - Número 8 - Marzo 2014 Cita: IJ-LXX-914).



BORRANDO A PAPA

https://www.youtube.com/watch?v=DyhkXT_dgdk

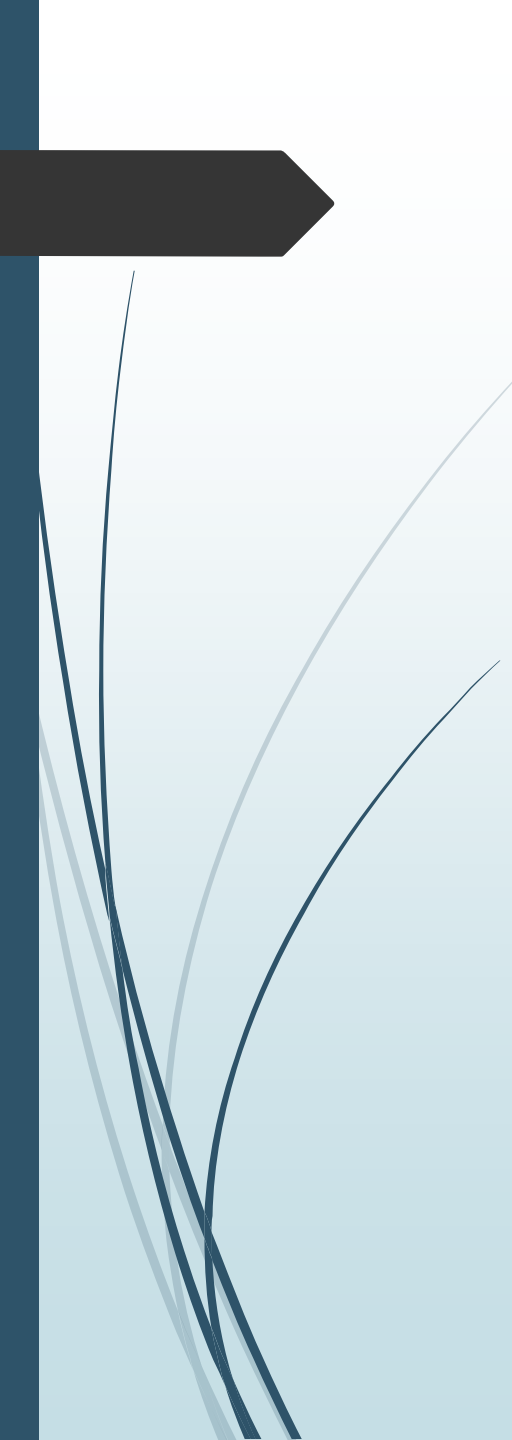
NECESIDAD DE LIMITES

- ▶ Las **actitudes obstruccionistas**, sean **de parte del progenitor custodio o del progenitor no conviviente**, autorizan la fijación de límites que procuren el encauzamiento de la relación afectiva del menor con ambos padres
- ▶ A los fines de **garantizar la eficacia de tales límites** es preciso analizar la **conexión del derecho con la realidad social**.
- ▶ Al efecto cobra vital importancia la **actividad conjetural del juez** sobre la **aplicación normativa en la resolución y la respuesta esperada** a través de estas por las partes.



PERFIL DEL JUEZ : SOLUCIONADOR O INVESTIGADOR?

- ▶ **La ESPECIALIDAD** tiene supremacía convencional en el proceso familiar y de violencia, por lo que la actuación del juez especializado DEBERA REALIZAR lo mas fielmente posible los fines protectorios que el plexo normativo persigue.
- ▶ Para ello requerirá necesariamente de LA **INTERDISCIPLINA** que mayormente se sirve de la psicología y el trabajo social.



Algunas respuestas: El juez de familia será el encargado de buscar “soluciones posibles” a la desavenencia

Buscará por ejemplo:

- Otorgar o diseñar en forma provisoria el régimen que “mejor contemple el interés de ese niño, niña o adolescente” que se encuentra en medio de la disputa.
- El régimen comunicacional debe ser lo más amplio y fluidos posibles, ya que esa forma de contacto debe tratar de igualar lo más que se pueda la relación que este padre o madre tendrían con sus hijos en caso de convivencia, aunque no responde a una formula matemática exacta.
- Determinar una conminación concreta para posible caso de incumplimiento de régimen de contacto o restricción en violencia o incumplimiento en alimentos.



INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO:
¿CUESTIÓN DE VOLUNTAD O DISFUNCIONALIDAD FAMILIAR?
¿SOLUCION JURIDICA O DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD?

- ▶ En los casos que surjan prima facie elementos realmente controversiales, previo a adoptar una decisión jurisdiccional debe necesariamente que apoyarse en la opinión de EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS con que deben contar los tribunales con competencia de familia .

Veamos las soluciones jurisdiccionales:

Medidas conminatorias

CONCEPTO

- **En su esencia constituyen una medida preventiva de efecto psicológico, para lograr que el sujeto obligado cumpla con el mandato judicial.**

FINALIDAD

- **El decreto de una medida conminatoria pecuniaria o no pecuniaria en una resolución judicial es de naturaleza preventiva, que se activa al poner al conminado en preaviso, y que actúa sobre la psiquis del sujeto obligado, la cual lo constriñe, conmina o convence a someterse al cumplimiento de la sentencia, bajo apercebimiento de efectivizar la medida, lo cual hace a la eficacia de las decisiones judiciales. (Komisarski L., 2019)**

JUSTIFICACION DE LAS MEDIDAS CONMINATORIAS

- **Peyrano dice que “En un Estado de Derecho es inconcebible que el Poder Judicial, en ejercicio de la jurisdicción, que es el espacio de poder que la ley le asigna en el mismo rango que a los otros poderes, y dentro de los límites de su competencia, pueda estar impedido de hacer cumplir sus decisiones, o abdique de sus potestades, pudiendo incurrir en tales hipótesis en privación de justicia, el peor de los males de una sociedad”.**
- **El sistema LEGAL procesal deber prever una serie de mecanismos para tutelar el deber general de cumplir los mandatos judiciales, sea sancionando su infracción, sea estableciendo herramientas para compeler a su cumplimiento, siendo procedente la aplicación de medidas tendientes a coaccionar sobre la voluntad de quien se niega a cumplir, sin que corresponda atribuirles un carácter subsidiario**

Objetivo de las medidas conminatorias

- **Es una herramienta judicial que posibilita determinar de oficio o a pedido de parte una o varias medidas que tiendan a lograr “que el sujeto incumpliente deponga de su conducta, y reflexione** que ese incumplimiento no solo tiene consecuencias, sino que de persistir en su resistencia a acatar la orden judicial, como sufrir el cercenamiento o limitación de algún derecho o la privación de algún disfrute, también cumpliría la misión docente no sancionadora.
- Puede modificarse, suspenderse, dejarse sin efecto, aumentarse, según las circunstancias del caso y la conducta del reuente.
- De persistir o configurarse el incumplimiento se hace efectiva la medida y deriva o deviene también en sancionadora.

ACCION DISUASIVA DE LAS MEDIDAS

“Resulta intolerable que **el deudor pretendiera colocar en entredicho la eficacia del sistema judicial para hacer cumplir sus propias resoluciones**, constituyendo una modalidad del **abuso procesal al que debía reaccionarse poniéndole punto final**, de manera que **si el alimentante prefería seguir empeinado con esa inconducta, le resultaría mucho más gravosa que cumplir”**.

(Alesi, M. Juzg. Familia Rawson, n. 3, 28/3/2012, LL 2012-D-272; ElDial.com – AA7530)



MEDIDAS PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES


Conminatorias: medidas preventivas. Las astreintes: el respeto a la justicia

- ... Si bien comúnmente se identifica a las astreintes con multas o conminaciones pecuniarias que se establecen por cada día o período determinado, en su esencia **constituyen una medida preventiva de efecto psicológico, pero que se puede luego convertir, de acuerdo a la conducta de sus destinatarios** en una indemnización a favor del damnificado por la resolución judicial incumplida, lo que resulta esencial para comprender este asunto. Como medida de tipo psicológico, puede quedar sin efecto o disminuirse su importe o aumentarse, según sean las circunstancias y **conducta del reuente.**(Carlos A. Ayarragaray (1961) Jurisprudencia Argentina T.IV pág.368 y sgtes, citado por Grillo, IIM, (2002) **Las astreintes: el respeto a la justicia.** www.saij.gov.ar Id SAIJ: DACF020017, <http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf020017-grillo-las-astreintes-respeto-justicia.htm>)



SANCIÓN DE ASTREINTES Y SANCIÓN CONMINATORIA

- En términos de la Corte Suprema: “las astreintes son sanciones que tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y que alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél”. Si bien las sanciones conminatorias también se imponen sobre el patrimonio del deudor, el fin no es agravar el resarcimiento debido por el autor del daño, sino constreñir el acatamiento de pronunciamientos judiciales mediante la imposición del pago de una suma de dinero que puede aumentar progresivamente si el cumplimiento se retarda. Así, el fundamento aquí no es el deber de “no dañar”, sino el “imperium” del que debe estar investido el magistrado para hacer cumplir sus mandatos.....

- 
-en cuanto el propósito de torcer la voluntad renuente e injustificada del deudor, es tarea muchas veces por demás compleja, también tienen cabida las medidas conminatorias o astreintes de contenido “no pecuniarias”, a las cuales por compartir el mismo fundamento que el legislador tuvo en cuenta al legislar sobre las astreintes, se les aplica lo normado a su respecto.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- ▶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**Furlan**” se ocupó de puntualizar (párrafo 211) que, **de conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.** Adicionalmente -dijo- **“las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia.** La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho, **todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución”.**



COMO Y CUANDO

- Pueden **DISPONERSE** en la resolución judicial previniendo que el obligado intente sustraerse, o luego ante la denuncia de incumplimiento de cualquier disposición, y debe notificarse fehacientemente al conminado, para garantizar el “anoticiamiento” o “conocimiento” para que a partir de dicho acto, la medida surta efecto en la psique de su destinatario y a su vez se pueda “efectivizar” ante el posible incumplimiento o no modificación de su conducta renuente. Con ello se salvaguardan las garantías del conminado.

CONFLUENCIA NORMATIVA – LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS

Debe **armonizarse** el **derecho de fondo nacional y local** como el derecho adjetivo contenido en leyes y códigos procesales provinciales,

- ▶ **La constitucionalización** del derecho privado termina por abarcar todo el sistema integral de derechos en forma coherente .
- ▶ **SISTEMA DE FUENTES : DIALOGO DE FUENTES (arts. 1 y 2 del CCC)**
- ▶ “La interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. Así, se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad, art 75 inc. 22;23).”

Legalidad de las medidas conminatorias y facultades judiciales.

- ▶ **Art. 642 2do parr, CCC EXPRESAMENTE autoriza al juez a adoptar las **medidas necesarias**:**
- ▶ **“En caso de desacuerdo** entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, **quien debe resolver** por el procedimiento mas breve previsto por la ley local (Hay una contradicción con la ley local).
- ▶ Si los **desacuerdos son reiterados** o concurre cualquiera otra causa que **entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez PUEDE atribuirlo** –el cuidado- total o parcialmente a uno de los progenitores, **o distribuir** entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. **El juez también puede ordenar medidas** de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.
- ▶ Esto podrá hacerlo incorporando como medida conminatoria ya en la resolución que otorga el régimen para caso de que alguno incumpla.




MEDIDAS COMO SANCIÓN EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL .

- **Art. 804.Sanciones conminatorias.** “Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, **condenaciones conminatorias de carácter pecuniario** a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Medidas disponibles en la ley de Violencia familiar de Misiones

- ▶ **El art. 4 de la ley de violencia provincial** (Ley XIV N° 6 antes 3325 modificada por Ley Nro. 4405) dispone que el Juez **PUEDE** adoptar **DE OFICIO** o a **PETICION DE PARTE...LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES LAS QUE DEBERAN SER EFECTIVIZADAS INMEDIATAMENTE.... Régimen de comunicación y contacto..** Esta será aun provisoria, y disponer el abordaje interdisciplinario para determinar el ejercicio de los roles y la conveniencia y modalidad a determinar para recomponer el vinculo paterno/materno-filial. **Puede ir acompañada de una medida conminatoria “BAJO APERCIBIMIENTO DE....”.**
- ▶ **Las cautelares enumeradas en los incisos a) a g) son solo a modo ejemplificativo,** y el inciso **h)** es la **clausula de apertura** para que el juez **NO SE VEA LIMITADO** en la **selección de la medida mas adecuada** o puede ordenar **TODAS LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD PSICOFISICA DEL AFECTADO.**



se responsabiliza al Estado cuando promueva, tolere o permita actos discriminatorios contra la mujer, **para dejar perfectamente aclarado que la administración de justicia no está dominada por actitudes y prácticas** que favorecen y perpetúan las relaciones inequitativas de género, y especialmente, la violencia contra personas destinatarias de una protección constitucional preferente, como mujeres y niños. **De lo contrario, la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor, revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial, o peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género.**

ARTÍCULO 4.- El Juez puede adoptar de oficio o a petición de la víctima, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia o en cualquier etapa del proceso, **las siguientes medidas cautelares**, las que deberán ser efectivizadas inmediatamente: (la ley las califica de cautelares: provisoriedad, peligro en la demora, verosimilitud del derecho, sin necesidad de caución)

- a) ordenar **la exclusión inmediata** ... b) **prohibir el acceso** o presencia del/la agresor/a ... **arbitrar los medios necesarios para que el agresor/a cese con todo acto de perturbación o intimidación contra las víctimas;**
- c) **ordenar** el reintegro al domicilio... d) **decretar** provisoriamente alimentos..; e) establecer el régimen de tenencia o guarda que garantice el derecho de comunicación con los hijos, si así corresponde; f) **adoptar las medidas** destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de los afectados,... g) **adoptar todos los recursos** para que los niños, niñas, adolescentes, ancianos y discapacitados permanezcan en su ámbito familiar fuera del contacto con quien ejerce el maltrato; h) **ordenar todas las diligencias que considere pertinente** para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas afectadas.



...El Juez establecerá estas medidas de acuerdo con los antecedentes de la causa, la actitud de las partes, la gravedad de las conductas constatadas y los elementos que surjan de la petición. (AMBITO DE INVESTIGACION).

...Las mismas mantendrán su vigencia hasta que el Juez ordene su caducidad y no podrán incumplir las partes.

Plazos de las medidas: **En este tiempo de cuarentena por Covid 19** se ha resuelto renovar las medidas sin petición de parte por otro termino igual a fin de evitar desproteger a la victima y que deba concurrir a peticionar nuevamente. Se invierte la presunción que se traía que a la caducidad de la medida le seguía el archivo de la causa si no manifestaba interés la victima en mantenerla vigente. Ahora se presume que la victima mantiene el interés en la medida protectoria, y lo contrario (el Cese) debe ser solicitado y ello aun requerirá que se expida el juzgado.

....**Cuando la medida dictada requiera de la custodia o el auxilio de la fuerza pública para hacerse efectiva, el Juez así podrá disponerlo, en caso de ser solvente deberá el agresor/a asumir los costos y de ser insolvente someterlo/a a trabajo comunitario. (Esta CONMINACION debe estar contemplada en la resolucio que ordena la medida cautelar)**



Adecuación de la medida y los ajustes necesarios. Pautas de ponderación.

- ▶ 1) de acuerdo con los antecedentes de la causa y naturaleza del proceso
 - ▶ 2) la actitud de las partes,
 - ▶ 3) la gravedad de las conductas constatadas y los elementos que surjan de la petición, las pruebas y la ejecución.
-
- ▶ Según estas pautas el juez pondera la medida adecuada al caso y sus ajustes acorde a la realidad familiar, pudiendo modificarlas, aumentarlas o disminuirlas.
 - ▶ También deberá establecer el tiempo de cumplimiento previendo la habilitación de actividades según Decreto de Necesidad y Urgencia, pero ante el caso puede autorizar y ordenar se lleve a cabo la medida si el caso reviste gravedad (cambio de custodia, asistencia psicológica, médica, modificación de la comunicación –virtual-)

Medidas conminatorias mas usadas

- a) Intimación judicial al acatamiento del régimen dispuesto bajo apercibimiento de modificar el régimen de comunicación.
- b) Intimación judicial bajo pena de aplicación de astreintes. (la medida conminatoria se convierte en sanción ante el incumplimiento)
- c) Intimación judicial bajo apercibimiento de modificar la guarda o custodia.
- d) Intimación judicial bajo apercibimiento de encontrarse incurso/a en el delito de desobediencia.
- e) Intimación judicial bajo apercibimiento de ordenar intervención terapéutica orientada a los roles parentales.
- f) Intimación judicial bajo apercibimiento de hacer soportar los gastos que irrogue la desobediencia y su abordaje terapeutico a quien la cause injustificadamente.
- g) Intimación judicial bajo apercibimiento de someterlos a mediación, a cumplir el régimen de comunicación con interaccion frente a terceros – trabajador social, etc-.

Medidas sancionatorias

- a) **Dentro del ámbito civil** el juez puede disponer:
 - i) **Suspensión** del régimen de comunicación para el progenitor en cuyo beneficio fue establecido
 - ii) **No atribución** del cuidado personal unilateral del hijo
 - iii) **Cambio** de la custodia para el progenitor al cuál le ha sido atribuida judicialmente
 - iv) **Suspensión** judicial del pago de la pensión alimentaria al correspondiente al hijo, al progenitor que ejerce el cuidado, ante el impedimento reiterado e injustificado de contacto paterno filial.

- b) **Dentro del ámbito penal**. Delito de impedimento de contacto de los hijos menores de edad con sus padres no convivientes. Delito de incumplimiento de los deberes asistenciales. Delito de incumplimiento de orden judicial.



OTRAS MEDIDAS JUDICIALES:


Medidas resarcitorias

- **a) Astreintes**
- **b) Multa** por conducta procesal temeraria o malicioso
- **c) Cláusula penal** (es una obligación accesoria que se estipula para el caso de retardo o incumplimiento definitivo de la primera en ámbito contractual)
- **d) Garantías** (acuerdos alimentarios con determinación de un garante de la deuda)
- **e) Acción** de daños y perjuicios



Medidas restaurativas de la situación a su estado anterior en relación a NNA.

- La restitución internacional de menores.
- La restitución de menores a su centro de vida en el territorio nacional.



Medida conminatoria de Inclusión en el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares –Neuquen-

- ▶ Este registro tiene como objeto **disuadir a las personas de realizar conductas que impidan u obstaculicen vínculos personales**, dentro de la Provincia.
- ▶ La iniciativa fija una nómina en la que **figurarán los padres o madres separados que, por diversos motivos, impiden que los hijos se vinculen con el otro progenitor**. Además protege al niño, **como sujeto de derechos, y castiga al obstaculizador**, impidiéndole, entre otras cosas, tomar cargos públicos para cualquiera de los tres poderes del Estado.
- ▶ Las personas que, por orden judicial, formen parte de esta lista, **no podrán desempeñar ninguna actividad estatal**. Esto es, **tomar cargos, ser contratistas o proveedores, abrir cajas de ahorro o cuentas corrientes, sacar créditos, recibir subsidios u otros beneficios provenientes de la actividad pública** (NEUQUEN <http://apadeshi.com/registroneuquen>)

Ley 24270. Impedimento de contacto.

- i) El art. 1° Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.
- ii) El art. 2° En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial. Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.
- iii) El art. 3° de la ley 24.270: **El tribunal deberá:**
 - 1. **Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres**
 - 2. Determinará, de ser procedente, **un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.** En estos dos casos podría notificarlo de la denuncia resolver y conjuntamente CONMINARLO bajo apercibimiento de que ante el incumplimiento se considerara incurso en desobediencia judicial art 279 CP
- **En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.**
- iv) **Penas. Prisión.**

Ley 24270. Impedimento de contacto. Regimen establecido previamente Competencia.

- El fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en autos "M., S. A. s/ sobreseimiento" (causa nº 11.794/2018) rta. 30/5/18, donde la Sala interviene con motivo del recurso de apelación interpuesto por el fiscal contra el auto del juez de la instancia de origen que dispuso el **sobreseimiento de la imputada a quien se le había enrostrado el delito de impedimento de contacto** (ley 24.270). Los vocales confirmaron la resolución.

Los vocales relataron que el denunciante precisó que, habiendo finalizado tiempo atrás la relación de concubinato que mantuviera con quien tuvo dos hijos menores de edad, la imputada y su nueva pareja se mudaron a un domicilio de la provincia de Buenos Aires que conoce. Que en determinado momento, le impidió ver a los niños y por ello concurre a un Centro de Acceso a la Justicia de la CABA en donde se fijaron audiencias de mediación a las cuales la imputada no se presentó.


Señalaron que el impedimento de contacto es un **delito doloso** y que no se encuentra acreditado en las actuaciones que **la imputada haya actuado con voluntad de impedir ilegítimamente la vinculación de los menores con su padre**, sino más bien que se está en presencia de un **conflicto familiar** que, en su caso, merece ser canalizado, al menos en principio, en la sede civil correspondiente.

Agregaron que más allá de las infructuosas audiencias de mediación, **el denunciante aún no ha ejercido sus derechos ante la justicia civil para acordar un régimen de visitas**, por lo que **no puede sostenerse que la madre haya impedido u obstruido el contacto de sus hijos con su progenitor en los términos de la ley 24270**, más aún cuando de sus propios dichos surge que conoce el lugar en donde viven, razón por la cual, como lo expresara durante la audiencia oral ante esta la Cámara la representante de los derechos de los niños, **el conflicto no se encuentra judicializado en la sede civil pertinente que es el ámbito adecuado para las cuestiones de familia, siendo el fuero penal la última ratio.**



EL IMPEDIMENTO DE CONTACTO O LA OBSTACULIZACION DEL REGIMEN COMUNICACIONAL SON UNA FORMA DE VIOLENCIA.

Como actúa el juez de familia en estas situaciones controversiales?

- 
- ▶ **Ante el incumplimiento de los regímenes de comunicación y contacto con el progenitor no conviviente y prohibiciones de acercarse a las víctimas de violencia familiar SE DEBE HABILITAR EL DESPACHO DE MEDIDAS PROVISORIAS, SANCIONATORIAS, AMPLIAR LAS DICTADAS sean PRECAUTORIAS y/O CONMINATORIAS, según el caso, a fin de evitar que el padre cuidador obstruya la comunicación fluida del hijo con el otro progenitor, o que el agresor continúe desplegando conductas en perjuicio de la víctima en casos de violencia.**


MEDIDAS PARA RESTRINGIR EL DEBER DERECHO DE COMUNICACIÓN. I.S.N.

- ▶ Este derecho deber **puede sufrir suspensión o limitaciones fundado en graves circunstancias** (riesgo de gravedad suficiente por malos tratos, abusos, agresiones físicas o psicológicas, falta e cuidado, desidia, desinterés, falta de desempeño funcional y responsable del rol de cualquiera de los padres, conviva o no con el NNA que conlleve probables vulneraciones de sus hderechos humanos) **se pueden intentar estas medidas:**
- ▶ **Limitar ordenando restricción a la comunicación para días y horarios bajo supervisión,**
- ▶ **Prohibir y suspender la referida comunicación, cuando los hechos alegados aparecen como probables conforme la prueba arimada, acreditando el periculum in mora con opinión de especialistas** (psicólogos, psiquiatras, lic. en Servicio social) aun la prueba indiciaria existiendo denuncia penal contra la integridad sexual.
- ▶ **“No es desatinado provocar la inmediata separación del niño respecto del supuesto perpetrador del abuso sexual, sobre todo en un plano estrictamente precautorio-sustentado en elementos de juicio presuntivos-, pues la función ordenadora debe desplegarse con presteza, con miras a detener el progreso y la perpetuación del eventual abuso, en un gesto elemental de cuidado hacia seres humanos altamente vulnerables. (CSJN, 26/10/10 GMS c. IVL” LL. 2010-F, 423)**



JURISPRUDENCIA PROVINCIAL

- ▶ MEDIDAS CONMINATORIAS APLICADAS POR TRIBUNALES ARGENTINOS



Cuando se adopta este tipo de medidas se ha llegado a la instancia en la que el freno judicial impuesto con la adopción de medida/as de protección **no ha cumplido su principal objetivo que es el cese de los actos perturbatorios de violencia y dicho freno es burlado reiteradas veces** -con más actos de violencia o no- (como cuando el denunciado se acerca mediando una prohibición de acercamiento y/o contacto debidamente notificada sin haber un/os hecho/os de violencia más que el incumplimiento al haberse acercado, **La medida debe ser analizada teniendo en cuenta el procedimiento en el que se la dicta**, como por ejemplo, el de violencia familiar que es un procedimiento especial que **apunta al resguardo de la integridad psicofísica de las personas en situación de violencia mediante la adopción de medidas específicas de protección** acorde a la plataforma fáctica presentada, (Komisarski, 2019)

JURISPRUDENCIA Córdoba.

- Incumplimiento del régimen de comunicación. Derechos del niño.
Astreintes

Se confirma la resolución que le impuso a la progenitora el pago de una suma de dinero en concepto de astreintes por el incumplimiento incurrido en el régimen comunicacional paterno-filial ordenado por el juez. Si bien la finalidad inmediata de las astreintes era el cumplimiento de la manda judicial, existía una finalidad mediata que consistía en garantizar el régimen comunicacional vigente en beneficio del niño y su progenitor no conviviente mediante una medida de restricción hacia la progenitora. ("CUERPO DE APELACION

EN AUTOS: P., A. G. C/ R., M. A. - MEDIDAS URGENTES (ART. 21 INC. 4 LEY 7676, Córdoba, 20/3/2018,

<https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20180423083033414>)

Jurisprudencia.Rosario.

- ▶ Ricardo Dutto (Trib. Coege de Familia N°5) advirtió "**obstáculos**" en la relación "**conflictiva**" entre los padres para que pudieran **tomar contacto con sus hijos**, dado que el niño de 6 años vive con la madre y un adolescente de 13 con el papá.
- ▶ Ese accionar, "**obstruye el contacto entre los hermanos**, priorizando la conducta conflictiva frente al mejor interés de los niños".
- ▶ Por eso les ordenó en una sentencia a los padres **buscar "asistencia terapéutica"** y "**reunirse en la sala de lectura de la sede de tribunales una vez por semana, bajo la supervisión de una asistente social**". **Se buscaba que "el papá y la mamá de los menores puedan lograr la mayor comprensión del significado y reconocimiento de sus hijos menores como personas y como exigencia mínima de entendimiento de la crianza, educación y orientación"**.

¿Como se diseñó la medida?

- Diseñó **el plan de encuentros familiares,**
- 1) **Los cuatro** deberían **permanecer una hora en los tribunales y leer la Convención de los Derechos del Niño,** desde el artículo 1 al 31, y los libros **"Ética para Amador"**, del español Fernando Savater, y el clásico **"El Principito"**, de Antoine Saint Exupéry.
- 2) **Todas estas lecturas deberán ser supervisadas por una trabajadora social y contar con personal idóneo dependiente del Estado, lo que continuará fuera del ámbito judicial.**
- 3) El juez **advirtió** en su fallo que **"la idoneidad del progenitor debe reflejarse en cumplir con las funciones de cuidado y educación sin entorpecer gravemente los derechos de quien no convive con su hijo, ya que si el cuidado es unipersonal, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo"**.
- 4) Por último, la resolución **determinó** que es **"una obligación concurrir** (a las sesiones de lectura) **bajo apercibimiento** de ser conducida por la fuerza pública".



Como rediseñaríamos esta sentencia en el contexto de pandemia?

- 1) realizar la misma tarea (lectura conjunta) en forma de videoconferencia grupal por medio tecnológico)
- 2) la lectura deberá ser supervisada por la misma videoconferencia. (wathsapp zoom Skype facetaime, etc)
- 3) la obligación de “concurrir” a la lectura al tribunal in situ quedaría reemplazada por la lectura virtual, con cargo de retomar en forma presencial una vez levantada la restricción de circulación)
- 4) se podría sumar una capacitación parental y en violencia de genero al padre renuente aun por medios digitales para que pueda acreditar al tribunal los resultados de la misma.

Jurisprudencia. Lomas de Zamora.

- ▶ “Con fundamento en lo dispuesto por el art. 37 inc f) de la ley 26061, se **impone a los progenitores el deber de realizar un tratamiento psicológico individual con el específico objeto de abordar aspectos referidos al ejercicio de los roles parentales, y revertir la disfuncionalidad que mantienen como pareja de padres de la niña.**
- ▶ **El incumplimiento de esta manda acarreará la aplicación de una multa de (\$200) por cada día de retardo.**
- ▶ “...Con el objeto de **pasar a ser un sujeto cuya opinión sea debidamente valorada de acuerdo a su edad y madurez**, y, a la par, para que quede habilitada a su participación activa en el proceso (conf. Art. 27 inc.d) de la ley 26061) el tribunal **ordena la designación de un tutor especial a la niña para que lo represente en la causa.** El profesional designado –de ser posible- **cumplirá también el rol de abogado del niño** –art. 27, inc. C) de la Ley 26061)”. (Tribunal de Familia N°3 28/9/2012 LLBA, (febrero)24.)



Jurisprudencia Córdoba

- Se atribuyó el cuidado personal de un niño a su madre, luego de que se acreditara que **estuvo privada de mantener el debido contacto con su hijo por el accionar paterno.**
- Esta situación debe encuadrarse **como violencia contra la mujer**, basada en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, que tiene como consecuencia **un grave daño al derecho del ejercicio de la maternidad.**
- **el niño** fue incorporado al **círculo de violencia** y que, con su conducta, **el progenitor lo utilizó para ejercerla.**
- Luego de **escuchar al niño y evaluar el informe del perito especialista**, la magistrada concluyó que la opinión expresada por aquel **cuando dijo que no quería tener contacto con su madre no era genuina**; sino que, por el contrario, **se encontraba influenciada por el discurso paterno.**

Jurisprudencia. Cordoba.

- ▶ El contacto del niño con sus dos progenitores es de fundamental importancia para su estructuración psíquica y moral, **ordenó el inicio inmediato de un proceso de revinculación entre el niño y su progenitora, a través de una terapia de reorganización familiar.**
- ▶ Esto, bajo apercibimiento **de la aplicación de multas y astreintes** al progenitor que obstruya u obstaculice la realización de la terapia; **la cancelación de la licencia de conducir; y/o la prohibición de ingresos a espectáculos y lugares públicos como bares, clubes, restaurantes**, etc., sin perjuicio de ordenar el traslado del menor de igual manera si ello ocurriere. (medidas conminatorias)
- ▶ **Tras juzgar la cuestión con perspectiva de género, ordenó, además, al progenitor que inicie una terapia que incluya una adecuada comprensión de la maternidad como función social, el reconocimiento y la eliminación de patrones socioculturales de conductas que tengan como consecuencia el ejercicio de violencia en contra de la mujer.**
- ▶ la jueza incluyó en la sentencia **un mensaje** especialmente dirigido a ambos progenitores, **destinado a que cooperen** en la búsqueda de **una solución conciliatoria** y que **no se orienten a una satisfacción subjetiva de cada uno de ellos, sino al bienestar de su hijo.**
- ▶ ordenó que **el costo del proceso y el que implique la revinculación sea soportado por el progenitor, por ser quien privó a la progenitora del cuidado personal y luego obstaculizó el contacto materno filial.**

Jurisprudencia. Chubut. Trelew

- *INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE ALIMENTOS. MEDIDAS CONMINATORIAS.*
- **Renovación mensual del arresto** por cada próxima cuota impaga.
- **Alternancia entre la cárcel y la calle** hasta que cancele la deuda.
- “En el caso concreto, la coacción del moroso por medio del **arresto** constituye un deber judicial emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer...
- “T. c/ J. s/ Alimentos” (Expte. N° 887/2017), Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson

CUESTIONAMIENTOS DE LICITUD DE LAS MEDIDAS JUDICIALES.

- Los cuestionamientos de derechos constitucionales en juego que puedan surgir **no quitan licitud a las medidas que tienen como finalidad asegurar el derecho del niño a una adecuada comunicación con ambos progenitores, salvo sea contrario a su interés superior conforme analizamos antes (ley 26061 y CDN); y también sirven para asegurar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia en la paz familiar, y en particular, a obtener medidas integrales de protección y seguridad, tanto urgentes como preventivas** conforme surge del art. 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres, art. 3°, inc. h, y art. 16, inc. e de la ley 26.485.



MUCHAS PREGUNTAS . VARIADAS RESPUESTAS.

AJUSTES RAZONABLES. DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

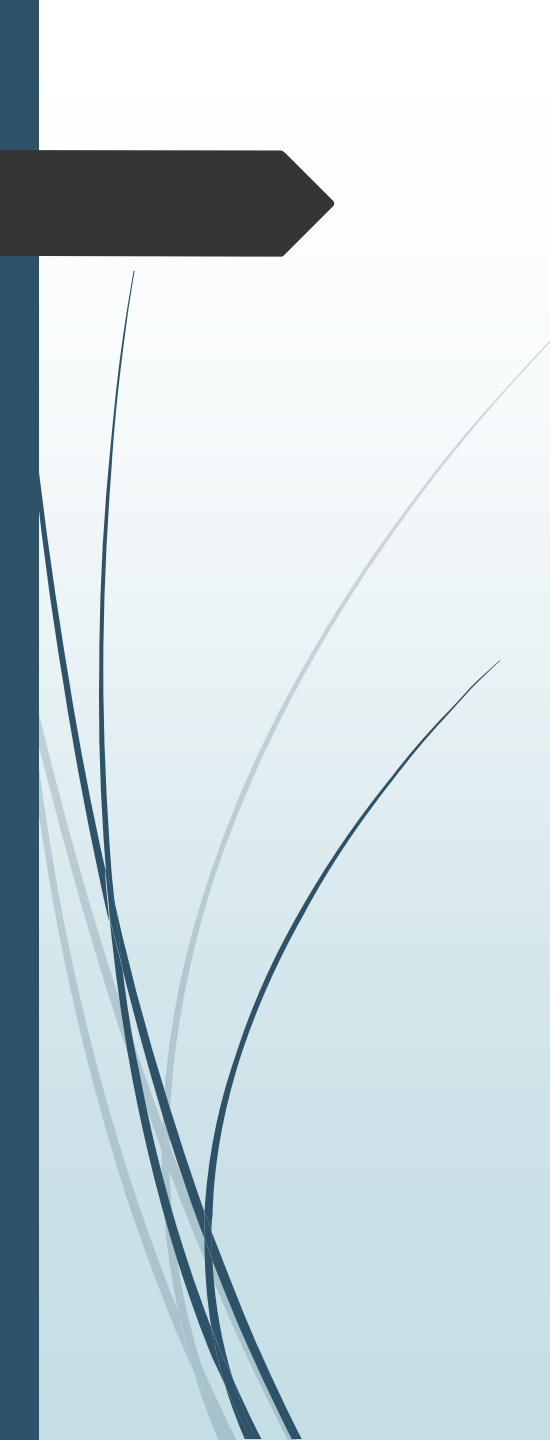
NINGUNO DE LOS PROGENITORES REUNE CONDICIONES? ES PERJUDICIAL PARA EL N.N. O A PERMANECER JUNTO A ESTOS?

- ▶ CCC Art.657 TAMBIÉN OPERA **COMO EFICAZ MEDIDA CONMINATORIA:**
- ▶ Apercibimiento de otorgar la GUARDA A UN PARIENTE. Especial gravedad.(abandono, violencia hacia el hijo -física, emocional, moral-, desacuerdos irreconciliables) o falta de certeza de la aptitud de los progenitores, carácter provisorio o por un tiempo breve hasta contar con elementos.
- ▶ Tiempo máximo: UN año, prorrogable fundado por un año mas. Por aplicación del art. 657 Vencido el plazo el juez DEBE resolver la situación del NNA mediante LA EVALUACION DE OTRAS FIGURAS que se regulan en este código. (Tutela, Adopción)



¿El restablecimiento de la comunicación es un proceso urgente?.

- El Art. 642 CCyC dispone que se tramite por el proceso mas breve local.
- Puede tramitar como autosatisfactiva Art 636 inc b (si existe un régimen decretado incumplido) (Dutto)
- “Siempre que no sea un menoscabo a la integridad psico física del menor será prioridad restablecer el vinculo interrumpido con el progenitor no conviviente, en el menor tiempo posible por las vías que considere mas apropiadas”. (CSJNFallos 331:2691)



¿Puede el juez iniciar de oficio el trámite de ejecución y adoptar las medidas pertinentes para efectivizar el régimen de comunicación?

- ▶ El juez no solamente puede, sino que debe adoptar todas las diligencias procesales idóneas para asegurar la efectividad del derecho de comunicación vulnerado cuando haya tomado previo conocimiento por cualquier medio (violencia, imposibilidad u oposición manifiesta que surge de las actuaciones, cambios de domicilio reiterados para impedir contacto, etc.)
- ▶ Hay que tener en cuenta que **los derechos y garantías de los niños** son de **orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles, de acuerdo a lo determinado por el art. 2º, ley 26.061**, lo que implica que el **derecho a mantener un régimen de relaciones personales con el progenitor no custodio (art. 9º, Convención sobre los Derechos del Niño) está revestido de una jerarquía que prevalece sobre el principio dispositivo que informa al proceso civil, y en especial el de demanda privada.**
- ▶ Art. 640 CPCCFVF y Art 706 y 709 CCyC declaran la oficiosidad.



Justificativo: PRINCIPIOS DE OFICIOSIDAD EN EL CCyC

- **ARTÍCULO 709.- Principio de oficiosidad.** En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.
- El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.
- Ergo solo aplica el principio a casos de partes incapaces o capacidad restringida en cuestiones de naturaleza mixta o no económica exclusiva que compromete derechos fundamentales.

Fundamentos: PRINCIPIOS RECTORES DE LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL CCyC

- ▶ **ARTÍCULO 706.-** Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios **de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.**
- ▶ a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo **de facilitar el acceso a la justicia**, especialmente tratándose de personas vulnerables, y **la resolución pacífica de los conflictos.**
- ▶ b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser **especializados** y contar **con apoyo multidisciplinario.**
- ▶ c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en **cuenta el interés superior** de esas personas.



PRINCIPIOS DE LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL CPCCFyVF Misiones LEY XII - NRO. 27

- ▶ ARTICULO 640.- Principios. Enunciación. Son aplicables los principios procesales de tutela judicial efectiva, principio de protección, intermediación, intervención inmediata y oportuna, temporalidad, impulsión oficiosa, oralidad, sencillez, razonabilidad y proporcionalidad, celeridad, economía procesal, reserva, favor probationen, para la protección de la familia y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, niñas y adolescentes. Estos principios son meramente enunciativos



Cual es el ROL DEL JUEZ Y EL PODER DE LAS SENTENCIAS?

- **La prohibición a la madre/padre del niño de hacer justicia por mano propia ante el incumplidor del régimen comunicacional (prohibición de autotutela), exige al Poder Judicial que utilice la totalidad de las medidas idóneas para asegurar el cumplimiento en tiempo y forma, en beneficio del destinatario y sujeto activo del derecho: EL HIJO/HIJA.**

Es el Juez de familia un JUEZ INQUISIDOR?

- ▶ **“Se incrementa el poder inquisitivo del juez** en los procesos que afectan a niños y adolescentes, traducido en la dulcificación de la exigencia de petición de parte y la congruencia, y en su mayor intervención en el proceso.
- ▶ Las funciones de tutela atribuidas a la jurisdicción familiar impide trasladar miméticamente las exigencias de congruencia consustanciales a la función jurisdiccional *stricto sensu*, pues el principio dispositivo, propio de la jurisdicción civil, queda atenuado y paralelamente, los poderes del juez se amplían al servicio de los intereses que han de ser protegidos” (Tribunal Constitucional de España, Sentencias nº 328/1985 y 291/1994)
- ▶ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
“Es función elemental y notoria de los jueces hacer cesar, con la urgencia del caso, todo eventual menoscabo que sufra un menor en sus derechos constitucionales, para lo cual dicha supervisión implica “una permanente y puntual actividad de oficio. (CSJN, 2/12/2008, Fallos 331:2691 (del voto del Dr. Petracchi).)



¿COMO JUEGA LA EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DEBER DE COMUNICACIÓN POR PARTE DEL PROGENITOR INCUMPLIDOR DEL DERECHO DEBER DE ASISTENCIA ALIMENTARIA?

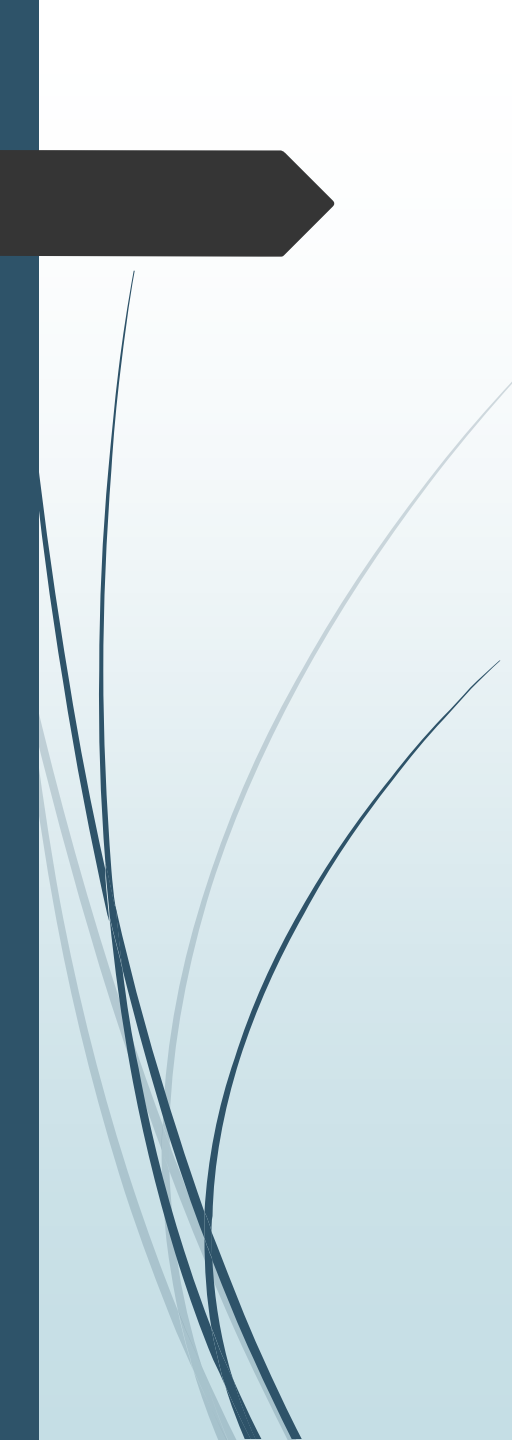
- ▶ **“...si el progenitor no conviviente pretende que se le respete el derecho de comunicación con su hijo, ignorando el deber que, correlativamente, ese derecho y el deber de asistencia le imponen, no puede pretender que la jurisdicción le asegure y garantice, incluso compulsivamente, la ejecución de la sentencia si al mismo tiempo él no acredita que cumple con la prestación alimentaria que debe satisfacer por decisión firme de esa misma jurisdicción, concluyendo que es contradictorio que se recurra a los jueces para pedir garantías al ejercicio de los derechos, y, a la vez, sustraerse de sus decisiones para el cumplimiento de los deberes”**
- ▶ C. Nac. Civ., sala A, 27/06/1985, LL 1985-E-151

Diversas corrientes jurisprudenciales

- ▶ Se ha resuelto también que **“deben previamente agotarse todos los medios para lograr la ejecución compulsiva de las cuotas alimentarias adeudadas, y recién cuando se demuestre que resultan infructuosos, procederá considerar la posibilidad de suspender las visitas”** (C. Nac. Civ., sala G, 20/12/1982, LL 1984-A-238).
- ▶ **“De acogerse ese criterio, el hijo no sólo dejaría de percibir los alimentos respectivos sino que, además, estaría impedido de ver a su padre”** (C. Nac. Civ, sala E, 23/07/1981, LL 1982-A-125. En igual sentido: C. Nac. Civ, sala A, 27/06/1985, LL 1985-E-15; ídem, sala B, 30/11/1990, ED 141-141; ídem, sala C, 26/12/1985, LL 1986-B-333; C. Civ. y Com. San Isidro, sala 1º, 15/04/1997, LLBA 1997-1060.)

A modo de conclusión.

Hay medidas y herramientas judiciales suficientes en cada tipo de proceso para conminar, constreñir o sancionar al deudor incumplidor de comunicación, contacto y alimentos, tendientes a lograr que cumpla voluntaria o compulsivamente con los derechos deberes, y ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, y la suspensión del régimen de comunicación por tal motivo, debiera ser la ultima ratio, pero no como sanción, sino también en interés del hijo, atendiendo a su mejor bienestar, entendiendo así que el mismo estaría inmerso en un círculo de violencia económica y moral dentro del triángulo paterno filial, debiendo en todo caso primero restringirse el régimen existente como privación de disfrute del hijo, luego la gradualidad de la medida dependerá de la conducta del padre incumplidor. Las más de las veces no se garantiza un contacto libre de violencia (incluso oídas) al hijo por el conflicto económico entre los padres. Todo debe sopesarse con debida intervención interdisciplinaria y ponderación de los costos beneficios de tal medida. (Komisarski, L, 2019)



PERFIL DE JUEZ QUE NECESITA LA SOCIEDAD.

- ▶ “Un juez resignado, que no reacciona inmediatamente ante el incumplimiento de la resolución que impone un deber jurídico en beneficio de un niño, cuyas condiciones materiales de vida dependen de la manutención a cargo de su padre, está condenado a convertirse en un funcionario irrelevante, en un burócrata, con las graves consecuencias que ello trae en un Estado Constitucional de Derecho”.(Juzg. Familia Rawson, n. 3, 28/3/2012, LL 2012-D-272; ElDial.com – AA7530)
- ▶)



LO ÚNICO VEDADO AL JUEZ ES HACER
NADA.

CASO TALLER DE REFLEXION.

- M. durante el parto sufre hipoxia (falta de oxígeno) lo cual afecta a la bebe Z. ambas sufren daños en el parto quedando la madre en coma vigil durando su internación hospitalaria 3 meses
- Z. sobrevive con secuelas de la hipoxia por lo cual es oxígeno dependiente, bronco aspiración constante varias veces al día, medicación específica administrada por diversas vías, tiene parálisis –no puede caminar- y no desarrolla madurez cognitiva por la secuela cerebral.
- Los padres de M. asumen su cuidado logrando una internación domiciliaria. R. el padre de Z. asume el cuidado de su hija desde el nacimiento, quien fuera dada de alta a los dos meses de vida.
- Los abuelos de Z. luego de episodios de violencia (verbal, moral, física) contra el padre de Z y las enfermeras pediátricas, solicitan un régimen de comunicación y contacto de Z. para con su madre M ofrecen buscarla y que la cuiden las enfermeras que atienden a la madre de la niña. La resolución provisoria se dicta en forma cautelar sin previa vista al Ministerio pupilar ni informes sociales ni interdisciplinarios, otorgando a los abuelos permiso a retirar a Z. de su casa los sábados de 9 a 12 hs.
- El padre de Z. se presenta y se opone al régimen provisorio alegando como defensa la imposibilidad de trasladar a la niña sin los artefactos de los cuales depende, sin personal de internación domiciliaria especializado (abonado uno por la obra social otros dos por el), que el personal de enfermería pediátrico radico denuncia de maltrato y violencia contra los abuelos de Z y se niegan a ir a su domicilio, y por ultimo, que Z. no conoce a su madre por las circunstancias al nacer, por cuanto mal podría hablarse de restablecer un régimen de comunicación y contacto con quien jamás se tuvo por imposibilidad física, y no conocerla desde el minuto cero.
- Por ultimo alega que el cumple el rol de progenitor supliendo la carencia afectiva de la madre por su condición de incapaz, y que en todo caso el derecho de los abuelos a mantener relaciones con la niña sea en el domicilio de la menor atento su estado de salud. O que en caso que el juez considere viable trasladar a la niña con oxígeno, aspiradora, silla de ruedas lo sea a costa de los abuelos quienes deberán contratar personal especializado en pediatría para supervisar y asisitir a la niña durante la visita a su madre. Concluye que no ve que se realice el interés superior de la niña, al visitar a una persona que sin dejar de ser su madre, no puede asumir el rol, pudiendo impactar en su psiquis de manera negativa, ver a su madre en ese estado permanente, y por lo menos hasta que tenga mas capacidad de comprensión.
- UDS COMO JUECES COMO RESOLVIERAN EL PRESENTE CASO TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DERECHOS DEBERES Y GARANTÍAS de las partes del proceso?



MUCHAS GRACIAS

Dra. Liliana B. KomisarSKI

lbkdea@gmail.com